

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio control</b>	<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 2023 00017 00
<b>Demandante</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>Demandada</b>	MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA
<b>Entrada</b>	2023
<b>Enlace</b>	<a href="https://www.cjec.gov.co/consulta/11001334305920230001700">11001334305920230001700 (P)</a>

**I. ANTECEDENTES**

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó a través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la señora MARÍA RUTH HERNANDEZ MARTÍNEZ, en razón a que la accionante considera que se le causó un daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías a la docente ISNEIDE LUCÍA CORREA LIZARAZO.

La demanda fue radicada el 24 de enero de 2023 e inadmitida mediante auto de 2 de marzo de los corrientes, notificado por estado al día siguiente.

**II. OPORTUNIDAD**

El escrito de subsanación de demanda fue radicado el 17 de marzo del hogano, por lo que fue enmendada dentro del término legal de 10 días.

En esa ocasión se aportó como prueba de que el comité de la entidad había decidido iniciar acción de repetición en contra de la señora MARÍA RUTH HERNANDEZ MARTÍNEZ, certificación surtida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el caso de ISNEIDE LUCÍA CORREA LIZARAZO, Acta N° 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de 21 de abril de 2022; así mismo, se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada.

**III. CONSIDERACIONES**

Ahora, se procederá a verificar el lleno de los demás requisitos para la admisión de la demanda:

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, en virtud del art. 155 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso 3° del art. 7° de la Ley 678 de 2001, en la medida que la acción se dirige

contra una ex servidora pública, sumado a que el tipo de pago que se pretende es de carácter patrimonial.

### **Competencia por el factor territorial**

Por otro lado, el artículo 156 numeral 11° del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

**“Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

*(...) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*

En este caso, si bien no se menciona el domicilio de la exservidora pública demandada, es claro que el último lugar de prestación del servicio correspondía a esta ciudad capital, en la medida que la SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA perteneciente a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, tiene su sede aquí, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El referido artículo 155 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011 en su actual versión, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)*

*8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado”.*

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por la suma de \$46.542.936,00 correspondientes a la suma de dinero que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se vio obligado a reconocer en favor de la docente ISNEIDE LUCÍA CORREA LIZARAZO, a título de sanción por mora en el pago de las cesantías a que tenía derecho, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el inciso 1° del art. 42 de la Ley 2195 de 2022, modificó el art. 11 de la Ley 678 de 2011, a la letra dice:

**“Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sin embargo, tal modificación no es aplicable al presente asunto debido a que esa misma norma a renglón seguido establece en su inciso 2° que:

*“El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley **que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**”.* (negritas y subrayas fuera de texto)

Lo que no se verifica en el presente asunto, si se tiene en cuenta que el pago efectuado data del **25 de enero de 2021**, según consta en la certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones sociales de la FIDUPREVISORA S.A.,<sup>1</sup> por lo que la condena impuesta tuvo que ser anterior y en todo caso, previa a la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022 lo que ocurrió el 18 de enero de 2022, por lo que a este caso es aplicable el art. 11 de la Ley 678 de 2011, en su versión original que indica que:

*“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública”.*

Por lo que concluye esta judicatura que la presente acción de repetición caducaba el **26 de enero de 2023**, mientras que la demanda fue radicada el **24 de enero de la presente anualidad**,<sup>2</sup> por lo que fue presentada de forma oportuna, si bien, no se comparte la afirmación del apoderado de la parte actora, en cuanto a que la vacancia judicial tenía por efecto suspender el término de caducidad correspondiente.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la entidad que funge como demandante, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, alegó que se le causó un daño antijurídico con ocasión de los perjuicios ocasionados, pues se vio obligada a asumir el pago de la sanción moratoria reconocida y pagada a la docente ISNEIDE LUCÍA CORREA LIZARAZO.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la parte demandada en su calidad de ex secretaria de Cundinamarca, para la fecha de ocurrencia de los hechos, ha sido a quien la parte demandante ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. N° 76.328.346 de Popayán (Cauca) y T.P. N° 151.741 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones vigentes al momento de presentación de la demanda o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>3</sup>.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> 003Pruebas. Imagen 24

<sup>2</sup> 004ActaReparto

<sup>3</sup> Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 21.082.291 en calidad de secretaria de Cundinamarca, para la fecha de ocurrencia de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, una vez subsanada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda a la persona demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala **el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

**CUARTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. N° 76.328.346 de Popayán (Cauca) y T.P. N° 151.741 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

[ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com)  
[mrhm716@gmail.com](mailto:mrhm716@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES** |  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 27 de fecha 14 de julio de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARÍA

